

EL DERECHO Y LA RELIGIÓN COMO FÓRMULA PARA COARTAR LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Históricamente, las religiones han tenido una gran participación en la formación del pensamiento colectivo y de la interacción socio-política, cultural y moral en la sociedad. En la antigüedad algunas sociedades incorporaban un tipo de ley divina dentro de sus cuerpos jurídicos como era el caso de la sociedad romana en donde había una combinación entre el *Ius* y el *Fas*. En ese sentido, el *Ius* era definido como la ley humana y el *Fas* como la ley divina[1].

Durante la época de la colonización, América Latina fue sometida a una conversión forzada en donde la religión católica de los colonizadores fue impuesta a los pueblos originarios del continente americano, esto significó un despojo significativo de la cultura, religión y costumbres para la población indígena.

Eventualmente la religión católica fue incrementando su influencia en el ámbito jurídico de las nuevas sociedades, un ejemplo de ello son las normas creadas en base a la ley divina como el código de derecho canónico[2] y más reciente, la ley HB 43 del estado de Florida en Estados Unidos o mejor conocida como la ley de protección del pastor[3].

En Honduras particularmente, se ha visto una participación reciente de grupos fundamentalistas dentro de los espacios políticos y de toma de decisión, contribuyendo a la formulación de iniciativas de ley y políticas anti derechos, manteniendo de esta forma la continua limitación y negación a los derechos humanos de aquellas poblaciones más vulnerables como ser la población LGBTIQ, mujeres, pueblos indígenas y afrodescendientes, entre otros.

Muchos de estos grupos fundamentalistas se han pronunciado en contra de las propuestas jurídicas que fomentan la inclusión y la igualdad de género, así como el derecho a decidir en Honduras[4]. Este poder persuasivo se extiende hasta el poder legislativo, incidiendo en la decisión y voto de los diputados del Congreso Nacional. En enero del año 2021, el diputado Mario Pérez perteneciente al Partido Nacional (PN) propuso una iniciativa conocida con el nombre “Escudo contra el aborto” para blindar el artículo constitucional que prohíbe el aborto en Honduras, con el objetivo de impedir la legalización del aborto por tres causales en el país[5].

Esta acción claramente supone una violación a los derechos humanos de las mujeres, en especial a los derechos a la dignidad humana, a la vida, a la salud, y sobre todo a los derechos sexuales y reproductivos, por lo que las mujeres no podrán recurrir a un aborto cuando estén frente a escenarios en los que la continuación de un embarazo signifique poner en peligro su vida, así como en los casos tanto de inviabilidad de feto y violaciones sexuales.

Un caso reciente del actual Ministro de Salud José Manuel Matheu, el cual manifestó que era necesario dialogar con la iglesia católica sobre la aprobación de la Pastilla Anticonceptiva de Emergencia (PAE) siendo este un asunto de salud pública que no compete ser negociado con ningún sector religioso ya que al hacer esto se está violentando el carácter laico del Estado[6].

[1] Compendio de Derecho romano / Mariana Moranchel Pocatererra. - Ciudad de México: UAM, Unidad Cuajimalpa, 2017. Pág. 13.

http://www.cua.uam.mx/pdfs/revistas_electronicas/libros-electronicos/2017/Compendio/CompendiodeDerechoInteractivo.pdf 7

[2] Código de Derecho Canónico. Santa Sede del Vaticano. Madrid. 1993. https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html

[3] The Florida Senate. HB 43: Churches or Religious Organizations. Effective Date: 7/1/2016. <https://www.flsenate.gov/Session/Bill/2016/43>

[4] LATFEM. No se vale tanto odio: el Congreso de Honduras blindó la prohibición del aborto para impedir su legalización. Claudia Molina. 22 de enero de 2021. <https://latfem.org/no-se-vale-tanto-odio-el-congreso-de-honduras-blindo-la-prohibicion-del-aborto-para-impedir-su-legalizacion/>

[5] *Ibíd.*

[6] El Heraldo. Ricardo Sánchez Agüero. Salud buscará un diálogo con la Iglesia por prohibición de las PAE. 4 de abril de 2022.

<https://www.elheraldo.hn/honduras/salud-dialogo-iglesia-prohibicion-pae-FA7075531>

Nicolás Panotto menciona en su libro “Fe que se hace pública”, que existe una estrategia a la cual él denomina ecumenismo de ofensiva moral, esta consiste en la unificación de esfuerzos de expresiones religiosas como ser la iglesia evangélica y católica, para articular acciones de oposición en torno a derechos sexuales y reproductivos, diversidad, inclusividad, etc.[7].

Este ecumenismo de ofensiva moral es solo una forma de secularización estratégica que busca adaptarse, responder y contrarrestar las demandas de los movimientos feministas y de la comunidad LGBTIQ, haciendo un llamado a aquellos creyentes que tienen un rol activo en la producción de investigaciones científicas y jurídicas para utilizar el contenido como un argumentario en rechazo al matrimonio igualitario, así como los derechos sexuales y reproductivos[8].

Por otro lado, se ha podido observar un proceso de ONGinización desde los grupos religiosos, por medio del cual se conforman organizaciones no gubernamentales (ONGs) con el objetivo de hacer labores de incidencia y resistir a las demandas de los grupos feministas y de la diversidad sexual.

Parte de la influencia que ejercen los grupos fundamentalistas en la actualidad procede de la asistencia social que proporciona a la sociedad durante situaciones de crisis, tal y como es el caso de las iglesias evangélicas en sus proyectos para atender a la población migrante, población damnificada por fenómenos naturales, entre otros[9].

Laicidad y Estado

Cuando se habla de un Estado laico, nos referimos al ejercicio de la libertad tanto religiosa como democrática, y para que un Estado funcione en el marco del respeto a los derechos humanos no podemos repensar estas libertades como dos elementos por separado. No se puede negar el carácter conflictivo que a veces se deriva de garantizar los derechos humanos como, por ejemplo, el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos y por otro lado tratar de garantizar la libertad de profesar un credo.

La laicidad por un lado establece una serie de condiciones para vivir las distintas expresiones religiosas con el objetivo que estas no obstaculicen la labor de los Estados, no obstante, la religión también juega un papel importante para fortalecer las bases de convivencia en sociedad, y es por ello que otra de las funciones de la laicidad es garantizar que todas las opiniones y argumentos sean escuchados en base al derecho de igualdad[10].

El principio de laicidad debe jugar un papel como rector y mediador entre las iglesias y el Estado sobre todo en los debates donde los derechos de las mujeres y grupos de la diversidad sexual se encuentren en riesgo. Entonces, se puede afirmar que la laicidad sirve como una balanza que por un lado trata de respetar y considerar la pluralidad religiosa y por otro lado contribuye al reconocimiento de los derechos humanos, así como de la diversidad cultural y de pensamiento.

[7] Nicolás Panotto. Fe que se Hace Pública: Reflexiones sobre Religión Cultura, Sociedad e Incidencia, 2019. Pág. 22.

[8] Juan Marco Vaggione. La “Cultura De La Vida”. Desplazamientos Estratégicos del Activismo Católico Conservador Frente a los Derechos Sexuales Y Reproductivos. pág. 66. <https://www.scielo.br/j/rs/a/nfXfHm7JztrnnLLHnWjWCRP/?lang=es&format=pdf>

[9] Nicolás Panotto. Fe que se Hace Pública: Reflexiones sobre Religión Cultura, Sociedad e Incidencia, 2019. Pág. 22.

[10] Aidé García Hernández. Estado laico como garante de los derechos humanos de las mujeres. Revista de derechos humanos Dfenso. Marzo 2012. pág. 7. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28474.pdf>

En resumen, la laicidad supone la convergencia de tres elementos esenciales:

- El respeto a la libertad de conciencia y a su práctica individual y colectiva.
- La autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares.
- Igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas[11].

Por otra parte, el filósofo Jürgen Habermas afirmaba que para superar la paradoja entre la relación derecho y religión había que practicar un tipo de secularidad a la que él denomina secularidad cultural, la cual consiste en facilitar a todos los ciudadanos, el ejercicio de sus derechos de comunicación y de participación activa motivados por el bien común, con el objetivo de mantener el ímpetu político de una democracia liberal y evitar de esta forma que sea absorbida por agentes que secuestren el espacio público de deliberación[12].

Es decir, que no debería de existir ninguna clase de garantías jurídicas a favor del derecho a la libertad religiosa, ya que de ser así se permitiría el posicionamiento de argumentos políticos conforme a las convicciones religiosas sin que exista algún tipo de limitación y esto eventualmente generaría discriminación hacia poblaciones que han sido históricamente excluidas como ser la población LGBTIQ, pueblos indígenas y mujeres. El resultado de la implementación de una secularización cultural impulsaría la posibilidad de una democracia con verdad[13].

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las Expresiones Religiosas

El derecho internacional reconoce y garantiza el derecho a la libertad religiosa, no obstante, considera que existe la necesidad de poner ciertos límites para el ejercicio de la misma tal y como sucede con otros derechos[14]. Una de estas limitaciones consiste en la armonización del derecho a la libertad religiosa y otras expresiones de la fe con el ejercicio de otros derechos como por ejemplo el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la integridad personal, a la libertad de expresión y pensamiento, en otras palabras, se puede vivir la fe de una forma plena y libre siempre y cuando esta no perjudique ni obstaculice los derechos de los demás[15].

Tal y como se mencionó arriba, la falta de laicidad en un Estado o mejor dicho la separación de las expresiones religiosas de temas políticos puede derivar en una seria amenaza al pleno uso y goce de los derechos humanos[16], como por ejemplo, argumentar que la educación sexual integral conlleva a la promiscuidad de la juventud y que por lo tanto no se deben crear políticas públicas o iniciativas para su implementación en los centros educativos es una clara representación de la negación y afectación al ejercicio del derecho a la educación, el derecho a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos basada en una mera concepción religiosa.

[11] *Ibíd.*

[12] Hugo Ramírez García. Derecho y Religión. Notas Sobre la Lectura Contemporánea de la Libertad Religiosa en Europa. Boletín Mexicano De Derecho Comparado, Nueva Serie, Año Xlv, Núm. 133, Enero-abril De 2012. Pág. 310. <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v45n133/v45n133a10.pdf> Habermas, Jürgen, Entre naturalismo y religión, Barcelona, Paidós, 2006, pp. 110 y 111.

[13] Hugo Ramírez García. Derecho y Religión. Notas Sobre la Lectura Contemporánea de la Libertad Religiosa en Europa. Boletín Mexicano De Derecho Comparado, Nueva Serie, Año Xlv, Núm. 133, Enero-abril De 2012. Pág. 314. <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v45n133/v45n133a10.pdf>

[14] Fernando Arlettaz. La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210. Año 2011. pág. 50. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R30923.pdf>

[15] *Ibíd.*

[16] Aidé García Hernández. Estado laico como garante de los derechos humanos de las mujeres. Revista de derechos humanos Dfenso. Marzo 2012. pág. 6. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28474.pdf>

El jurista Fernando Arlettaz mencionaba que “se debe buscar que la existencia y ejercicio de un derecho sea compatible con la existencia y efectividad de otras libertades, esta primera limitación tiene que ver con el apego a los enunciados del artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y velar porque se proteja la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás[17][18]”.

En ese sentido, se reafirma que la libertad de religión no puede menoscabar los derechos ni las libertades de los demás, y esto al mismo tiempo genera una obligación directa hacia los Estados en la que debe primar la laicidad, y el apego a los principios del derecho internacional como el principio pro persona (beneficio de la persona), el principio de pacta sunt servanda (lo pactado obliga), y el principio de igualdad.

En el caso de Honduras con la reciente reforma al artículo 67 de la constitución, se deriva una serie de contravenciones al derecho internacional de los derechos humanos y fomenta la discriminación en base a las concepciones religiosas de los congresistas y grupos anti derechos sin hacer una clara delimitación entre derecho y religión, violentando el carácter laico del Estado[19].

El segundo tipo de limitación a los derechos está relacionado con el carácter temporal, o sea aquellas limitaciones establecidas en el marco de un estado de emergencia[20]. A excepción de algunos derechos que no pueden ser suspendidos durante Estado de excepción como lo plasma el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que son aquellos relativos al derecho a la integridad personal, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la vida , el derecho al nombre, el derecho a la personalidad jurídica, derecho a la libertad de conciencia y de religión, protección de la familia, los derechos del niño y de la niña, los derechos políticos, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad y retroactividad así como las garantías judiciales para la protección de estos derechos entre las que se encuentran el habeas corpus y el amparo[21].

Asimismo, el artículo 77 de la Constitución de la República establece una limitante a la libertad religiosa y expresa que “se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos in preminencia alguna siempre que no contravengan las leyes y el orden público”[22]. Vemos que la misma ley fundamental hace énfasis en el respeto a las leyes, y estas incluyen aquellas que han sido adoptadas por Honduras a través del bloque de constitucionalidad como lo son la Convención Americana de Derechos Humanos y otros convenios y tratados internacionales vinculantes.

[17] Fernando Arlettaz. La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210. Año 2011. pág. 50. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R30923.pdf>

[18] Convención Americana de Derechos Humanos. 18 de julio de 1978. San José, Costa Rica. Artículo 12. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

[19] La Gaceta No. 35,494, República de Honduras. Tegucigalpa, 22 de enero del 2021. Decreto No. 192-2020. Artículo 67 de la Constitución de la Republica de Honduras, decreto No. 131 del 11 de enero de 1982 <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto-192-2020.pdf>

[20] Fernando Arlettaz. La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210. Año 2011. pág. 50. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R30923.pdf>

[21] Convención Americana de Derechos Humanos. 18 de julio de 1978. San José, Costa Rica. Artículo 27. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

[22] Constitución de la Republica de Honduras, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982. Artículo 77.

Finalmente, los límites establecidos a la libertad de religión van de la mano con el respeto a la laicidad, al ordenamiento jurídico nacional e internacional, a la seguridad, el orden, la salud o la moral pública pero sobre todo el respeto a los derechos y libertades de los demás por lo tanto, las medidas que estén dirigidas a limitar el derecho a la libertad religiosa, convicciones ideológicas, de conciencia y otras expresiones de la fe tienen que estar sujetas a una ponderación previa que justifique la medida[23], por ejemplo, cuando el desarrollo de la libertad religiosa colisiona con otros bienes jurídicos[24]. En el caso concreto significaría una ponderación de intereses por parte del Estado entre el ejercicio de la libertad religiosa frente a la obligación de garantía y respeto de los derechos humanos, así como el contexto de violencia y discriminación que sufren los grupos en condición de vulnerabilidad.

¿Es posible vivir la fe desde una perspectiva no opresora y negacionista?

Nicolás Panotto hablaba de una post secularización que propone “no la desaparición sino la mutación de lo religioso a partir de la desinstitucionalización que habita expresiones e identificaciones que van más allá de las expresiones monopólicas e institucionalizadas”[25] o sea que experimentar y vivir la religión desde una perspectiva post secularizadora es tratar de adaptar otras expresiones religiosas y realidades no convencionales o tradicionales y que a partir de esta integración se pueda reformular la manera en que la normativa y las políticas de Estado están constituidas, para que sean más incluyentes y menos discriminativas. De igual forma Panotto afirma que “fomentar una política en clave de pluralismo religioso puede enriquecer las dinámicas de construcción democrática de la sociedad y el sentido de diversidad”[26].

En ese sentido, dentro del pluralismo religioso, se pueden percibir las religiones como “agentes que aportan a la construcción social y a la promoción de instancias democráticas e inclusivas”[27] pero por otro lado estas expresiones religiosas deben comprender que este pluralismo significa adoptar las distintas cosmovisiones y realidades de las sociedades modernas y en función de ello integrar tanto las convicciones propias como las ajenas sin que esto implique una renuncia a la pretensión de verdad que cada fe profesa[28]. En otras palabras, La sociedad postsecular no busca criticar las tradiciones religiosas sino un diálogo con ellas[29].

Jürgen Habermas, propone la práctica de una secularización no aniquiladora a través de la traducción y adecuación de los contenidos a un lenguaje secular fomentando la participación activa tanto de creyentes como no creyentes en dicho proceso[30].

[23] Fernando Arlettaz. La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210. Año 2011. pág. 52. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R30923.pdf>

[24] Zoila Combalá. Los Límites al Derecho Fundamental de Libertad Religiosa. Universidad de Zaragoza. 2020. pág. 243. <https://riucv.ucv.es/bitstream/handle/20.500.12466/1227/Tema%209.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

[25] Nicolás Panotto. Fe que se Hace Pública: Reflexiones sobre Religión Cultura, Sociedad e Incidencia, 2019. Pág. 25.

[26] *Ibíd.* Pág. 27

[27] *Ibíd.* Pág. 27

[28] Leonardo Rodríguez Duplá. Sobre los dos sentidos del concepto habermasiano de sociedad postsecular. Daimon. Revista Internacional de Filosofía, nº 70, 2017. pág. 33, <http://dx.doi.org/10.6018/daimon/223291>

[29] Leonardo Rodríguez Duplá. Sobre los dos sentidos del concepto habermasiano de sociedad postsecular. Daimon. Revista Internacional de Filosofía, nº 70, 2017. pág. 27, <http://dx.doi.org/10.6018/daimon/223291>

[30] Leonardo Rodríguez Duplá. Sobre los dos sentidos del concepto habermasiano de sociedad postsecular. Daimon. Revista Internacional de Filosofía, nº 70, 2017. pág. 26, <http://dx.doi.org/10.6018/daimon/223291>

Conclusiones

La sociedad ha experimentado una evolución progresiva a través de las diferentes luchas que han surgido desde los movimientos feministas y de la diversidad por el reconocimiento de sus derechos y garantías, estas demandas han logrado posicionar en años recientes los temas como el matrimonio igualitario y derechos sexuales y reproductivos dentro de la agenda pública del Estado produciendo una sensibilización y transformación a nivel sociopolítico.

No obstante, se ha podido observar numerosos intentos para obstaculizar el reconocimiento de los derechos humanos de las poblaciones vulnerables a través de narrativas religiosas y fundamentalistas que han logrado introducirse y adaptarse por medio de una secularización estratégica la cual utiliza distintas herramientas como el conocimiento científico y jurídico así como la articulación de estrategias de incidencia desde las Organizaciones no Gubernamentales anti derechos para continuar negando y coartando derechos humanos.

El Estado Hondureño en ese sentido debe velar porque se logre una verdadera separación entre el sector religioso y el político no enfocado únicamente en las leyes nacionales, sino que debe observar rigurosamente las disposiciones contenidas en la normativa internacional como ser los tratados y convenios vinculantes al Estado, con el propósito de modificar su ordenamiento jurídico en concordancia con los estándares internacionales, sobre todo los preceptos constitucionales que transgreden los derechos de las mujeres y población diversa.

Esta adaptación de la normativa debe regirse de acuerdo a lo establecido por el derecho internacional y no en base a creencias religiosas, que promueven la invisibilización y perpetúan el ciclo de violencia hacia las poblaciones históricamente excluidas, en especial las mujeres cuyos derechos sexuales y reproductivos continúan siendo negados por la normativa vigente, la cual fomenta y reproduce los estereotipos de género mediante la instrumentalización de los cuerpos de las mujeres.

Finalmente vivir la religión fuera del tradicionalismo es un proceso de deconstrucción constante que nos brinda la oportunidad de romper con aquellos patrones de conducta y prácticas violentas que han sido replicadas y normalizadas de generación en generación, por lo que el simple hecho en desaprender estas costumbres neoconservadoras constituye un proceso importantísimo de transformación social que comienza desde lo interno a través del reconocimiento de las diferentes realidades y que eventualmente se proyecta hacia una perspectiva más macro por medio de la incidencia para la adopción de políticas públicas que logren la garantía y protección de los derechos humanos y genere un entorno más inclusivo con las diferentes narrativas que surgen de los diversos grupos marginalizados.

Evel Carolina García.